

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar á concurso el contrato de arrendamiento de un local, en Barcelona, con destino á la instalación de la Administración principal de Correos de aquella capital.—Página 579.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados que figuran en las relaciones que se publican las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 580.

Otra ídem *id. id.* las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 580 y 581.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 581 y 582.

Otra autorizando á la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías.—Página 582.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instan-

cias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 582.

Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificando el segundo apellido del acreedor número 13 de la relación de créditos número 7.377, publicada en la GACETA de 6 de Mayo del año actual.—Página 583.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de la peste en las localidades de Breslowsky y Cromoslowsky, pertenecientes al Gobierno Militar del Don (Rusia).—Página 583.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nota bibliográfica de tres obras impresas en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Manuel E. Navas.—Página 583.

Anunciando que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones á la Cátedras y Auxiliares que se indican, vacantes en las Facultades y Universidades que se citan.—Página 584.

Dirección General de Primera enseñanza.—Resolviendo consultas ó instancias solicitando puedan ser admitidos á los exámenes extraordinarios concedidos por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado, los alumnos de los estudios elementales del Magisterio á quienes falta por aprobar una ó dos asignaturas además de las de Caligrafía y Dibujo.—Página 584.

Rectificación á la Real orden de 28 de Octubre relativa á Maestros que deben pasar á la categoría de 1.000 pesetas.—Página 585.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Agua.—Concediendo á don Nicolás Oliva Hernández y tres más autorización para atumbrar aguas subterráneas en el barranco del Trueta ó de la Vera y sitio Bello del Peral, término de Viloflor, Tenerife (Canarias).—Página 585.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBANTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad del Ferrocarril de Alicantarilla á Lorca, Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Banco de España (Santiago) y Banco Franco Español y Mexicano.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Dirección General de Cría Caballar y Remonta.—Cuadro descriptivo de las yeguas beneficiadas en la Península ó islas Baleares y Canarias por los caballos sementales del Estado.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Septiembre del año actual.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Estado del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Octubre próximo pasado.

Dirección General de Seguridad.—Relación del movimiento del personal de Vigilancia y Seguridad verificado durante el mes de Octubre último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 20.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),

S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, en virtud de la facultad conferida por el artículo 52, caso 5.º de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y de acuerdo con MI Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para anunciar á concurso el contrato de arrendamiento de local en Barcelona con destino á aquella Administración principal de Correos, por el precio máximo de alquiler de 50.000 pe-

setas anuales y plazo de cinco años, prorrogables después de uno en uno, salvo que antes de transcurrir este plazo ó cualquiera de sus prórrogas quede terminado el edificio que por cuenta del Estado se proyecta construir para dicho servicio y el de Telégrafos en la citada capital, pues en tal caso la Administración podrá dar por rescindido el arriendo.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
José Sánchez Guerra.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Recluta-

miento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona auto-

rizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> Regiones.

#### Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Alfredo Alonso Barahona...	1911	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	26 Sept. 1911...	1.171	Sevilla.
Carlos Gómez Millán.....	1911	Idem.....	Idem.....	Carmona.....	21 ídem 1911...	21	Idem.
Emilio Jiménez Cruzado...	1911	Idem.....	Idem.....	Sevilla.....	28 ídem 1911...	1.380	Idem.
Carlos Liñán Naraujo.....	1911	Tocina.....	Idem.....	Carmona.....	27 ídem 1911...	34	Idem.
José M. <sup>a</sup> Guillén Ortega...	1911	Mairena del Alcor.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	108	Idem.
Francisco Villa Baena.....	1911	Carmona.....	Idem.....	Idem.....	25 ídem 1911...	224	Idem.
Idefonso Bianco Peral....	1911	Montellano..	Idem.....	Sevilla.....	29 ídem 1911...	102	Idem.
Emilio Orozco y Campos...	1911	Almería.....	Almería....	Almería....	27 Enero 1912..	422	Almería.
Antonio Sánchez López...	1911	Alhama.....	Idem.....	Idem.....	27 Sept. 1911...	6.400	Idem.
Francisco Villegas Martín..	1911	Dalias.....	Idem.....	Idem.....	18 Oct. 1911....	7.114	Idem.
Emilio Guillén Gutiérrez...	1911	Berja.....	Idem.....	Idem.....	6 Sept. 1911...	5.847	Idem.
Angel Frías Montoro.....	1911	Beas de Se gura.....	Jaén.....	Jaén.....	29 ídem 1911...	218	Jaén.
Manuel Franco Ramírez....	1911	La Palma...	Huelva.....	Huelva.....	23 ídem 1911...	544	Huelva.
Manuel Jesús Pérez Lorente.	1911	Millares....	Valencia...	Játiba.....	29 ídem 1911...	2.543	Valencia.
José Ramón Sala.....	1911	Alicante....	Alicante....	Alicante....	Idem.....	1.042	Alicante.
Alvaro Campos Saavedra...	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.072	Idem.
Rafael Alemany Vidal.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	26 ídem 1911...	892	Idem.
Miguel Sellés Sellés.....	1911	Orcheta.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1911...	1.065	Idem.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las

1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de la 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> Regiones.

#### Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Pedro Antonio Salvador Campillo.....	1911	Madrid.....	Madrid.....	Getafe.....	26 Sept. 1911..	2.425	Madrid.
Guillermo Núñez Rey.....	1911	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	29 ídem.....	3.758	Idem.
Gumersindo Barandad Ay- llón.....	1911	Tarragona..	Tarragona..	Tarragona...	28 ídem.....	4.432	Barcelona.
Enrique Ventosa Pascual..	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem.....	270	Tarragona.
Francisco Vergés Tapiró...	1911	Reus.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem.....	662	Idem.
Manuel Gavaldá Badía.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 ídem.....	722	Idem.
José Celom Giné.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 ídem.....	663	Idem.
Pablo Andrés Hilari.....	1911	L'oréns.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	930	Idem.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Octubre anterior, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Soria, núme-

ro 9, Luis Camacho Bernal, en solicitud de que se le devuelvan 250 pesetas que ingresó como segundo plazo de la cuota militar de 1.000 para reducir el tiempo de

servicio en filas, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido dispo-

ner que lo sean devueltas las 250 pesetas de referencia, depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva, correspondientes á la carta de pago número 144, de fecha 27 de Septiembre último, y con las 500 entregadas como primer plazo quede satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según determina el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 17 de Octubre anterior, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Guadalejara, número 20, David Baños Carbonell, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo de la cuota militar, por tener concedido los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rxy (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Valencia, correspondientes á la carta de pago número 2.127, de fecha 30 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas del referido soldado, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la citada Ley, con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1913.

ECHAGÜE

Señor Capitán general de la tercera Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto este expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Rosario en San Agustín, de Barcelona, solicitando exención del im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento por que la Asociación se rige, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra, que está formada por obreros:

Resultando que se expresa en el Reglamento que el objeto del Montepío es el mutuo auxilio de los asociados en caso de enfermedad ó fallecimiento (art. 1.º) por medio de subsidios obtenidos de los mismos socios mediante pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que dicha Asociación constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, justificando su carácter obrero el certificado al efecto presentado, y la misma índole y proporción de las cuotas exigidas y de los subsidios otorgados, estando estas Sociedades exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que en la actualidad gozan de ese mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social por su carácter de mutualidad conforme al artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912 que modificó dicho impuesto, estando comprendida la Asociación de que se trata en uno y otro caso de exención, y no precisando hoy para otorgarla la consulta del Consejo de Estado, por no exigirla la nueva Ley;

S. M. el REX (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar al Montepío de Nuestra Señora del Rosario en San Agustín, de Barcelona, exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912 por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Poca Melaret, solicitando, como Presidente, y en favor de la Sociedad de socorros mutuos, denominada La Nueva Armonía, de San Felú de Guixols, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia acompaña los documentos siguientes:

1.º Certificación que justifica la personalidad del solicitante, y

2.º Un ejemplar impreso y cotejado del Reglamento de la Sociedad, en el cual consta que ésta se compone exclusivamente de obreros de ambos sexos, los cuales, mediante pago de una cantidad de entrada y otra mensual, tienen derecho á ciertos socorros en casos de enfermedad, y sus familias á una subvención en caso de muerte del asociado:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, mediante declaración por este Ministerio, oyendo al Consejo de Estado en pleno:

Considerando que el Reglamento de La Nueva Armonía demuestra cumplidamente que se trata de una Sociedad fundada en el principio de la cooperación, que tiene por fin el socorro mutuo de los asociados, y que éstos han de ser necesariamente obreros:

Considerando que no puede exigirse á esta clase de Sociedades la Real orden de clasificación, según se resolvió de acuerdo con el Consejo de Estado, en Real orden de 12 de Abril último:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado G, concede también la exención para los bienes muebles y el inmueble que constituye el edificio social de las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que formando un fondo con las cuotas periódicas de los socios y los donativos benéficos que reciben, se limitan á repartir pensiones ó auxilios á los mismos socios ó á sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad ó muerte, condiciones que manifiestamente concurren en este caso, según demuestra la exposición de hechos que antecede:

Considerando que la audiencia del Consejo de Estado no es trámite necesario en estos expedientes, conforme á la ley citada de 1912.

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad La Nueva Armonía, de San Felú de Guixols, por sus bienes muebles y por el inmueble que constituye el edificio social, si fuese de su propiedad, debiendo entenderse concedida la exención, no sólo con arreglo á la ley de 22 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guardo á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Montepío de señoras La Humanidad, de Barcelona, sobre exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Ejemplar impreso del Reglamento de Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona.

2.º Certificación en forma para justificar la personalidad del reclamante en nombre del Montepío.

3.º Otra certificación, también en forma, para hacer constar que la entidad está solamente constituida por obreros:

Resultando que el objeto único del Montepío es socorrerse los socios mutuamente en los casos de enfermedad y muerte (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos de ellos por pequeñas cuotas de suscripción:

Considerando que el Montepío constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos, y que las entidades de esta clase estaban exceptuadas del referido impuesto por la totalidad de sus bienes, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo están actualmente, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912;

Considerando que la entidad reclamante se encuentra comprendida en uno y otro caso, y que para otorgar la exención no es preciso el informe del Consejo de Estado, según la vigente Ley;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien declarar exento del mencionado impuesto á la Sociedad reclamante, por la totalidad de sus bienes durante los años 1911 y 1912, y por los de naturaleza mueble y edificio social para el año corriente y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 19 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Moderno Virgen de las Mercedes, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece es su objeto el socorrer á sus asociados

en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas por el artículo 197 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de de ellos, gozando de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, por sus bienes muebles y por el edificio social por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión está comprendido en uno y otro caso de exención y que hoy con arreglo á la nueva ley no se precisa la consulta al Consejo de Estado;

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exento al Montepío Moderno Virgen de las Mercedes, de Barcelona, del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos por los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Compañía del Ferrocarril de Santander á Bilbao, solicitando que se la autorice para satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente á los expedidos por dicha Compañía en el año 1912 fué de 806,70 pesetas, siendo la dozava parte, ó sea el importe término medio del Timbre que corresponde á los expedidos en un mes 67,23 pesetas:

Resultando que la citada Compañía está conforme en que se fije en 65 pesetas la cantidad que deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 158 del vigente Reglamento del Timbre confiere á este Ministerio la facultad de autorizar á las Compañías de Ferrocarriles para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente á sus billetes de viajeros y talones resguardos de merca-

derías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias ó convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción á los modelos adjuntos á dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado autorizar á la Compañía del Ferrocarril de Santander á Bilbao para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 65 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar á buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda á esa Dirección General y los justificantes de las mismas, que debe presentar mensualmente, habrán de ajustarse á los modelos 19 á 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1913.

BUGALLAL.

Señor Director general del Timbre y Estado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto este expediente incoado á nombre de la Asociación de socorros mutuos La Cruz Blanca, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente los individuos que la componen en los casos de enfermedad, imposibilitación ó muerte (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, expedidas por el Secretario de la Asociación, haciéndose constar en una de ellas que está formada únicamente por obreros y acreditando la otra la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos

los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando de ese beneficio en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, como demuestran los documentos reseñados; que para su concesión no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar al Montepío La Cruz Blanca, de Barcelona, exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación de San Antonio de Padua, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, y haciéndose constar en la otra que está formada únicamente por obreros;

Resultando que según se determina en el artículo 2.º del citado Reglamento, son tres los objetos de la Asociación: socorrerse mutuamente los asociados cuando enfermen, dedicar pios sufragios á los socios difuntos y dar culto colectivo á San Antonio, destinándose los fondos de la Asociación, según se consigna en el artículo 28, á subsidios á enfermos y administración, culto á San Antonio y pensiones á inválidos;

Considerando que precisa distinguir para resolver, con respecto á la petición formulada en nombre de la repetida Asociación, los fondos de la misma, destinados á rendir cultos á San Antonio, con sujeción á lo prevenido en el citado artículo de su Reglamento y el siguiente, y constituyen el fondo para el culto, de los que forman aquellos cuya finalidad es el subsidio para enfermos y administración y pensiones á inválidos:

Considerando, en cuanto al primero que, tanto con arreglo á lo establecido en la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto de que se trata, como en el Reglamento de 20 de Abril de 1911, y en la ley de 24 de Diciembre de 1912, está sujeto á su exacción por su carácter piadoso, y ser su única finalidad el esplendor del culto, estando los bienes de las personas jurídicas destinados á cumplir esa finalidad sujetos al impuesto, como se declaró por Real orden de 13 de Octubre de 1913 en la fundación denominada Memoria de D. Manuel de Vega López, establecida en Toledo:

Considerando en cuanto los bienes de la Asociación que constituyen el capital

destinado al cumplimiento de los otros fines de la misma, los subsidios á enfermos y las pensiones á inválidos, que ambos conceptos están comprendidos en el de socorro mutuo y que las asociaciones cooperativas de obreros que persiguen esa finalidad están exentas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que á ello destinaren por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozando en la actualidad de ese mismo beneficio, en razón á su carácter de mutualidad respecto á sus bienes muebles y al edificio social por el artículo 1.º letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión se halla comprendida en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos relacionados, si bien únicamente en cuanto á los bienes destinados al cumplimiento de esos dos fines, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á esta Dirección General le está atribuida por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de San Antonio de Padua, de Barcelona, por la totalidad de los destinados á subsidios para enfermos y pensiones para enfermos durante los años 1911 y 1912 y por los bienes muebles que se aplicaran á esa finalidad y al edificio social si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos, y sujetos al impuesto desde su creación, los bienes que en la Asociación constituyen el fondo para el culto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Sociedad Montepío La Perla, de Barcelona, sobre exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la solicitud se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona.

2.º Certificación en forma para acreditar la personalidad del reclamante en nombre de la Sociedad.

3.º Otra, también en forma, para hacer constar que la entidad está solamente constituida por obreros:

Resultando que, conforme al Reglamento, el único objeto del Montepío es socorrerse los socios mutuamente en caso de enfermedad ó invalidez (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos de ellos por pequeñas cuotas de suscripción.

Considerando que la Sociedad constituye una cooperativa obrera de socorros mutuos y que las entidades de esta clase estaban exceptuadas por la totalidad de sus bienes del impuesto de que se trata, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y lo está actualmente en cuanto á sus bienes muebles y edificio social por el artículo 1.º letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la entidad reclamante se encuentra comprendida en uno y otro caso de exención, y que para otorgarla no es precisa la consulta del Consejo de Estado, según la legislación vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar exenta del impuesto referido á la Sociedad reclamante, por la totalidad de sus bienes por los años de 1911 y 1912, y por los de carácter mueble y edificio social para el año corriente y los sucesivos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

### Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

#### SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 13 de la relación 7377, publicada en la GACETA de 6 de Mayo de 1913, se rectifica por el presente á fin de que al expedirse el oportuno resguardo se haga á nombre de Tomás Díaz Fernández, en vez de Tomás Díaz Hernández por que aparece publicado.

Madrid, 19 de Octubre de 1913.—El Presidente, Mariano Ordóñez.—El Secretario, Ricardo Cisneros.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Según manifiesta nuestro Embajador en San Petersburgo, le ha sido comunicada oficialmente la existencia de la peste en las localidades de Breslavsky y Cromoslavky, pertenecientes al Gobierno Militar del Don.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1913.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Nota bibliográfica de tres obras impresas en idioma castellano en el extranjero, que D. Manuel R. Navas, domiciliado en esta Corte, en nombre y representación de la Casa editorial Thomas Nelson and Sons, de Londres y París, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

La grande ilusión, por Norman Angell.

Verónica castellana de S. Restrepo.—Thomas Nelson and Sons, editores. París.—498 págs., 16 cm.: 8.º, tela.

Manita la Larga, por Juan Valera, de la Academia Española.—Edición autorizada.—Thomas Nelson and Sons, editores. París.—371 págs., 16 cm.: 8.º, tela.  
Jak, por Alphonse Daudet. Traducción de la 137ª edición francesa, por H. Giner de los Ríos.—Thomas Nelson and Sons, editores. París.—536 páginas, 16 cm.: 8.º, tela.

Madrid, 15 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, J. Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 12 de Agosto, el Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Fisiología humana, vacante en la Universidad de Zaragoza,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Juan López Suárez.  
Augusto Pi y Suñer.  
Jesús M. Bellido.  
Angel Abos Ferrer.  
Rafael Campos Fillol, y  
José Jiménez Lebrón.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 13 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Mariano Alvira Lasierra.  
José Jiménez Lebrón, y  
Angel A. Ferrer Cagigal.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á dos Auxiliares del segundo grupo, vacantes en la Sección de Naturales de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Fernando López Mendigutía.  
Antonio de Zulueta y Escolar.  
Emilio Rodríguez López Neyra de Gergat.  
Cipriano Rodrigo Lavín.  
José María de Segovia y Pérez; y  
José María de Susarte y Ochoa de Echagüe.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comen-

zarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 13 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á las Auxiliares del tercer grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Cádiz, Santiago y Provincial de Sevilla,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Ramón Ribas Valero.  
Fernando Camuñez del Puerto.  
Miguel Bañuelos Garofa.  
Agapito Argüelles Terán.  
Fernando Royo de San Martín.  
Manuel de Brisul Pardo.  
Manuel Aubán Amat.  
Estanislao del Campo López.  
Rodolfo Angelo Fernández.  
Joaquín de Prada Fernández.  
Práxedes Llisterri Ferrer.  
Manuel Novoa Puga.  
Enrique Díaz Martínez.  
Francisco Bacariza Varela.  
Teodoro Beitrán Delfort; y  
Casimiro Martínez López.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 13 de Agosto, el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del cuarto grupo, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Salustiano Martínez Gómez.  
Antonio Rodríguez Reneo, y  
Casimiro Martínez López.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 17 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 12 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Universidad de Granada,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Enrique Gómez Entralla.  
Fernando Sánchez Carrasco.  
José Megías y Manzano.  
Alejandro Rodríguez Cadarso.  
Guillermo Sánchez Aguilera.  
Fernando Escobar Manzano.  
Gonzalo García Rodríguez.  
Daniel Cándido Mezquita y Moreno.

D. Rafael Campos Fillol, y  
José Jiménez Lebrón.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA de 13 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Sección de Ciencias que en Cádiz sostiene el Ayuntamiento de dicha capital,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Abelardo Bartolomé del Cerro.  
Rafael de Buen Lozano.  
Francisco Beltrán Bigorra.  
Orestes Cendrero y Curriel.  
Fernando López Mendigutía.  
Vicente Martínez Gámez; y  
José Taboada Tundidor.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

Nombrado por Real orden de 19 de Julio del corriente año, GACETA del 14 de Agosto, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la Cátedra de Análisis especial de medicamentos orgánicos, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del término legal se han presentado las instancias de los aspirantes que siguen:

D. Obdulio Fernández Rodríguez.  
Gaspar Gómez Velasco.  
José Giral y Pereira.  
Juan Nacle Herrera.  
Antonio Madinaveitia Tabuyo.  
Leopoldo López Pérez; y  
Lucas de Torres Canal.

2.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Subsecretario, Silvela.

#### Dirección General de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En contestación á las numerosas consultas é instancias llegadas á este Ministerio solicitando que puedan ser admitidos á los exámenes extraordinarios concedidos por Real orden de 7 de Octubre último los alumnos de los estudios elementales del Magisterio á quienes falta por aprobar una ó dos asignaturas, además de las de Caligrafía y Dibujo que por Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado, han quedado agregados á los estudios de dicho grado:

Considerando que dicho Real decreto no ha de producir efectos sino desde el curso actual, y que, por lo tanto, no puede afectar á los que á su publicación es-

aban para terminar el grado elemental de la carrera.

Esta Dirección General ha acordado manifestar á V. S. que no hay inconveniente alguno en que sean admitidos dichos alumnos á la matrícula y exámenes concedidos por la citada Real orden.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de las Universidades de ...

El Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Orense manifiesta, en reciente comunicación, que la Real orden de 28 de Octubre rectificando las relaciones de Maestros que deben pasar á la categoría de 1.000 pesetas, contiene un error de trascendencia por lo que se refiere á los números 204 y 205 de la propuesta provisional, GACETA 28 de Julio, D. Ramón Perdú Alvarez y D. Juan Sarratea Alonso, los cuales se hallan en posesión del título elemental.

Añade que al remitir el resumen general de errores observados en el folleto de 625, consignó éste de que se trata.

El Jefe de la Sección de Orense cambia, en primer término, la denominación de la disposición relacionada con los ascensos de fecha 28 de Octubre, la cual es una orden de esta Dirección y no una Real orden, como aquél supone; en segundo lugar, el Jefe de la Sección de Orense es el principal causante del error que ahora denuncia, por cuanto independientemente de la Real orden de 4 de Agosto, la GACETA de 28 de Julio último, en la nota inserta al pie de la relación provisional de Maestros ascendidos, ordena á los Jefes de las respectivas Secciones que den cuenta dentro del plazo reglamentario de las deficiencias que observen, orden que el repetido Jefe no ha tenido en cuenta.

En su vista, esta Dirección General, habida consideración de que entre otros Maestros los Sres. Fernández del Río y Vidal, números 14 y 15 de la relación definitiva, publicada en la GACETA de 13 del actual, cesaron por clasificación el 23 de Septiembre y el 10 de Agosto, respectivamente, y que á no ser por el retraso de la Sección de Orense los Sres. Pedraz y Güemez no figurarían en la relación definitiva de ascendidos con los números 496 y 497, ha resuelto:

1.º Que desde luego se expidan títulos de 1.000 pesetas en las mismas condiciones determinadas en la Real orden de 28 de Octubre, GACETA del 7 del corriente, á los Maestros de Orense D. Ramón Perdú Alvarez y D. Juan Sarratea Alonso, á los que corresponden los dos puestos correlativos inmediatos al que ocupa don Salvador Rubio Borrás, número 161 de la relación definitiva.

2.º Que á D. Juan Pedraz Juanes y á D. José Güemez Pascual se les expidan títulos de 1.000 pesetas en la siguiente fecha á la en que hayan cesado D. Teodoro Vidal y Vidal y D. Lucio Fernández del Río, ó sea á D. Juan Pedraz Juanes, desde el día 11 de Agosto, y á D. José Güemez Pascual, desde el 24 de Septiembre últimos.

3.º Que D. Basilio Martín Muñoz, número 234 de la relación definitiva, tiene acreditados todos los requisitos para el ascenso, sin que tenga valor la nota que conserva en Observaciones por error de copia.

4.º Llamar la atención del Jefe de la Sección administrativa de Orense para que en lo sucesivo cumpla los servicios sin pretexto alguno.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1913.—El Director general, Bullón.

Señores Rectores de los Distritos universitarios de Santiago, Oviedo, Zaragoza y Salamanca, y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de Orense, Oviedo, Zaragoza y Salamanca.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### AGUAS

Examinado el expediente y proyecto de alumbramiento de aguas subterráneas en el barranco del Traste ó de la Vera y sitio Salto del Peral, término de Villaflor (Tenerife), solicitado por D. Nicolás Oliva Hernández para riego de fincas propias del peticionario:

Resultando que el proyecto ha sido tramitado con arreglo á la Real orden, Instrucción de 5 de Junio de 1883 y Real orden de 16 de Agosto de 1895:

Resultando que en el período informativo presentó oposición D. Carlos Cazadilla por la merma que el alumbramiento proyectado produciría en el caudal del manantial Madre de Abajo y de otros que supone existir, y dice han desaparecido con la perforación de las galerías:

Resultando que el peticionario contradice las afirmaciones de los usuarios del manantial Madre de Abajo con otros testimonios, y la Jefatura de Obras Públicas pone en duda la existencia de otros manantiales, y opina que los perjuicios que pudiese experimentar el de Madre de Abajo se subsanarían fácilmente con las aguas alumbradas, que brotan más altas:

Resultando que el 14 de Junio observó el Ingeniero encargado de la confrontación que la atarjea de conducción del manantial Madre de Abajo iba casi rebosante con el caudal de estiaje:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas propone se otorgue la autorización solicitada, y en la condición 8.ª prescribe que para fijar el caudal que hoy disfrutan los usuarios del manantial Madre de Abajo se practiquen durante cinco años aforos trimestrales, cerrando previamente las galerías para restablecer el régimen durante un plazo que fijará la Jefatura, y que el texto del informe calcule de un mes:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento y el Ingeniero Jefe del Servicio agrónómico reconocen la conveniencia de otorgar la concesión solicitada y el derecho de los usuarios del manantial Madre de Abajo, pero consideran oneroso y poco conveniente para el aprovechamiento de las aguas alumbradas el sistema de aforos propuesto por la Jefatura de Obras Públicas:

Resultando que durante la tramitación del expediente, el peticionario presentó instancia protestando del sistema de aforos propuesto por la Jefatura y negando los derechos de los usuarios del manantial Madre de Abajo por no estar debidamente inscrito:

Resultando que es favorable á la petición el informe de la Comisión provin-

cial, y que el Gobernador civil propone se conceda la autorización solicitada, dejando á los centros técnicos determinar el modo de respetar los aprovechamientos anteriores:

Considerando que el peticionario se propone alumbrar aguas necesarias para el riego de sus fincas, utilizando las que se hallan almacenadas en capas permeables y las venas líquidas que por ellas circulan:

Considerando que el manantial Madre de Abajo nace en terrenos de dominio público, y viene utilizándose por más de veinte años para abastecimiento de aquel término y riego de fincas situadas en las costas de San Miguel y Arona, con conducción de más de 40 kilómetros:

Considerando que es discutible la existencia de otros manantiales entre las galerías proyectadas y el de Madre de Abajo; pero resulta evidente que con el alumbramiento solicitado se alejan las probabilidades de que broten dichos manantiales y se disminuyen indudablemente las reservas de las capas permeables superiores al manantial Madre de Abajo:

Considerando que los aforos propuestos por la Jefatura de Obras Públicas, sobre ser onerosos y aleatorios para el peticionario, no permitirán restablecer el régimen preexistente á la apertura de las galerías, porque es difícil reponer las reservas acumuladas en las capas permeables y restablecer la carga en sus afloramientos:

Considerando que la capacidad de conducción de la atarjea del manantial Madre de Abajo es hoy inferior á la que tuvo antes y sólo puede conducir el caudal de estiaje:

Considerando que en las autorizaciones para alumbrar aguas subterráneas se fija la zona en que han de desarrollarse los trabajos y no el caudal que ha de utilizarse; pero debe velarse para que no se agoten en pura pérdida las reservas acumuladas en las capas permeables, utilizándolas debidamente como pantano regulador del gasto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, cede al Consejo de las mismas, ha tenido á bien otorgar la concesión á favor de los Sres. D. Nicolás Oliva Hernández, D. Andrés Fumero, don Domingo González y D. Alonso Cardacho, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se realizarán, sin ocupar el suelo del monte público, á profundidad suficiente para que no perjudiquen el régimen ó sistema vegetativo, y en condiciones de seguridad que eviten hundimientos que puedan destruir ó perjudicar gravemente el arbolado.

2.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas al asunto.

3.ª La zona que se concede para practicar las labores de alumbramiento, abarca la extensión necesaria para realizarlas en el modo y forma que detalla el proyecto.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que ha servido de base á la instrucción del expediente, y serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que, sin alterar lo esencial del proyecto, exijan las circunstancias que se presenten al proceder á su ejecución, y siendo de cuenta del concesionario los gastos de todas clases que esta inspección ocasione,

5.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de la buena construcción y todas las precauciones necesarias para la seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minas se depositarán en los puntos y con las condiciones que se prescriban por el Ingeniero encargado de la inspección, para que no ocurran perturbaciones en el régimen de los cauces públicos ni perjuicio á los intereses particulares.

6.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el de tres años á contar de la misma fecha.

7.ª Deberá el concesionario, antes de dar principio á los trabajos, acreditar ante el Ingeniero Jefe de la provincia haber completado la fianza ya prestada al formular la petición, hasta el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras, consignando la cantidad correspondiente.

8.ª El concesionario queda obligado á asegurar á los que aprovechen el manantial Madre de Abajo, la cantidad de agua que hoy disfrutan y que se fijará por el procedimiento que se indica en la cláusula siguiente.

9.ª Para fijar el volumen de agua que en los distintos días del año habrá de discurrir por la atarjea de la Madre de Abajo, se practicará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó persona en quien delegue, con intervención del Ingeniero de Minas de Canarias, aforos trimestrales durante tres años en la atarjea y en el punto que señale la Jefatura, citando con cinco días de anticipación á los interesados en la concesión y á los usuarios de la Madre de Abajo, ó personas que á unos y otros representen, para que presencien los aforos.

Para efectuar esto es indispensable que se haya cerrado la salida de agua de la galería en un plazo previo que señalarán oportunamente la Jefatura ó el Ingeniero en quien delegue y el Ingeniero de Minas en vista de las observaciones que hagan y que juzguen suficiente para que se establezca el régimen normal en el curso del agua.

Aforada que sea el agua de la atarjea Madre de Abajo, en diferentes tramos, quedará obligado el concesionario á asegurar á los usuarios de aquella el caudal mismo que de dicho aforo resulte.

10. Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas ó Ingeniero en quien delegue y el Ingeniero de Minas practicarán un reconocimiento de las

mismas, y si se encontrasen bien ejecutadas y se hubieran constraído con arreglo á las bases de la concesión, se extenderá acta del mismo, que se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, y en el caso de que se otorgue, tendrán lugar los efectos proveídos en el párrafo 7.º de la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1883 y se ordenará la devolución de la fianza al concesionario.

11. Caducará esta concesión si se faltase por el peticionario á alguna de las condiciones con las cuales se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Y habiéndose conformado los concesionarios con las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas (que queda inutilizada en el expediente) determinada por la vigente ley del Timbre, lo comunico de orden del señor Ministro á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1913. El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Canarias.